

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 06 de junio de 2024, a las 09:58h  
**VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-025-2024

**SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS:** Doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. MAG-DPJ-2024-0159-OF de 30 de abril de 2024, signado con el número de trámite CJ-EXT-2024-07348, el magíster Wellington Manuel Jiménez Moreano, Director de Patrocinio Judicial de la Corte Constitucional del Ecuador puso en conocimiento del doctor Álvaro Francisco Román Márquez, Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura la sentencia de 18 de abril de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 180-22-EP, iniciada en contra de la sentencia de la Acción de Hábeas Data No. 12283-2021-00730, de la cual se desprende, lo siguiente: “(...) **8. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone:** **a. Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble. **b. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)”.

En ese sentido, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-1564-M de 07 de mayo de 2024, la magíster Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, remitió el mencionado oficio a la doctora Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, a fin de que actúe dentro de sus competencias.

Con base a esos antecedentes, mediante auto de 17 de mayo de 2024, la doctora Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el No. 12001-2024-0067, en contra de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, toda vez que conforme lo declarado por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 180-22-EP, los referidos servidores dentro de la Acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble; hechos por los cuales, se presume que los mencionados servidores habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando circular No. DP12-2024-0309-MC de 17 de mayo de 2024, la doctora Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura se emita la respectiva medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache

Tenecela, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 21 de mayo de 2024, y con Memorando No. DP12-2024-1712-M de 28 de mayo de 2024 la mencionada Directora Provincial remitió a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura la solicitud de análisis sobre la situación laboral y de vulnerabilidad de los servidores sumariados.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

Mediante sentencia de 18 de abril de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 180-22-EP, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador observó que, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en la sentencia emitida el 02 de diciembre de 2021, no observaron que:“(…) **7.4.1 Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 103.** *La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal a fin de que pueda acceder a este, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley. En el caso concreto, la rectificación de información personal solicitada por los accionantes del proceso de origen se fundamentó en la existencia de datos que, a su criterio, requerían ser corregidos 104.* *Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala Provincial no se limitaron a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa en la base de datos del MAG. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que ordenaron la rectificación de información fundamentados en supuestos vicios en las resoluciones que anularon el título de propiedad de Elías Bucaram Diab respecto del predio ‘Palo Santo’, emitidas por el IERAC en el año de 1985, y determinaron que debía constar como legítimo propietario. 105.* *Esto, debido a que la argumentación de la demanda del proceso de origen estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la titularidad de dominio del predio ‘Palo Santo’. Los accionantes alegaron que su padre era propietario del inmueble y solicitaron como reparación la ‘rectificación de la información sobre*

las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que [los] acto[s] administrativo[s] [...] [emitidos por el IERAC que anularon su título de propiedad] carecen de motivación [...] información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería'. **106.** Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto *ut supra*, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC. **107.** Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. **108.** En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1). **7.4.2 Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **109.** Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas. **110.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de determinar el dominio de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data, pues resolver asuntos de esa índole es competencia de la justicia ordinaria. **111.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. **7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **112.** Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros. **113.** En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una 'afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional'.<sup>46</sup> La desnaturalización de la acción de hábeas data, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma. **114.** En cuanto al daño significativo respecto de terceros, la Sala Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial entre las que se encontraba la rectificación de la base de datos del MAG a fin de que Elías Bucaram Diab vuelva a constar como legítimo dueño del predio 'Palo Santo'. Lo anterior derivó en que se vean afectados los títulos de propiedad que terceros tenían en el mismo predio. **115.** Conforme consta en el expediente del caso de origen, el 08 de julio de 2022 la Unidad Judicial ofició a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que 'inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre

la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas'. Posteriormente, en oficio presentado el 09 de febrero de 2024 por el registrador de la propiedad de Guayaquil (E) se informó a la Unidad Judicial todos los predios sobre los cuales tuvo incidencia el 'mandato constitucional'. De suerte que la Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data. **116.** Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble 'Palo Santo' y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un 'justo precio' por parte del MAG. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas. **117.** Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable (...)'.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*".

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: "*Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición*"<sup>2</sup>.

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, fue revisada por juzgadores de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes, al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de un error inexcusable, por cuanto existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y se desnaturalizó la garantía jurisdiccional del hábeas data, ya que dentro de la acción No. 12283-2021-00730, se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, por cuanto analizaron el fondo

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

de dos resoluciones que ejecutoriaron hace más de treinta y cinco (35) años, las dejaron sin efecto y como reparación, ordenaron que el MAG registre al señor Elías Bucaram Diab como el legítimo dueño del predio “Palo Santo” y se le indemnice con el justo precio de 22.2 millones de Dólares de los Estados Unidos de América. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable en el que habrían incurrido los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto, se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales para que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

En relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los Jueces Constitucionales, las actuaciones de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas data, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la posible vulneración de los derechos de las partes procesales.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al constar una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida por el órgano competente en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador, quienes establecieron que los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, incurrieron en error inexcusable por cuanto: “(...) *la acción de habeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de habeas data (...)*”, dentro de la acción de hábeas data No. 12283-2021-00730, desnaturalizando dicha garantía jurisdiccional; es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

---

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales: doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2.** Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los doctores Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

**5.3.** Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4.** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 06 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaría General**  
**del Consejo de la Judicatura (e)**